 JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-23	AUTO	
	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado Ponente

Radicación	76111-22-04-003-2019-00202-00
Accionante	CLAUDIA LORENA TOME MONCADA
Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Guadalajara de Buga-Valle, veintinueve (29) de
abril del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 058

De la revisión efectuada a la demanda de tutela interpuesta por la ciudadana CLAUDIA LORENA TOME MONCADA, en contra de la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, se encuentra que reúne los requisitos establecidos para asumir su conocimiento.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 2018 - Telefax 2367525
Correo electrónico
sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Respecto de la medida provisional peticionada por la actora, se observa que la misma es improcedente, por cuanto, no estamos frente a un acto urgente que implique anticipadamente proteger un derecho ante la existencia de un perjuicio que se torne irremediable, dado que, según lo consignado en la demanda de tutela como sustento de la citada cautélela, es que, la lista de elegibles para el cargo que aspiró la accionante y del cual fue desvinculada, vence el 17 de mayo de 2019, tiempo que se estima suficiente para que a través del respectivo fallo que se profiera antes de la citada fecha, se mitigue el posible agravio, razón por la cual no se accederá a la señalada solicitud invocada y, como consecuencia, se dispone:

1. Admitir la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.
2. Vincular en calidad de accionados a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario de la Procuraduría General de la Nación, efectuado mediante la convocatoria No. 051-2015, como aquellos que se encuentran en la actualidad ejerciendo el citado cargo en provisionalidad en las Procuradurías de Cartago y Buga de Departamento del Valle del Cauca. Notificación que se efectuará por la citada entidad.
3. Requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue con destino a esta acción de amparo, las revocatorias de nombramientos que se hayan efectuado a los aspirantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, así mismo, indicar que cargos de Profesional Universitario código 3PU G 17 están vacantes a la fecha.

4. Requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que informe, que personas conforman en la actualidad la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario, en las Procuradurías de Cartago y Buga del Departamento del Valle del Cauca.
5. Negar la medida provisional solicitada, acorde con lo expuesto en esta decisión.
6. Dese traslado de la solicitud de tutela y sus anexos a la entidad accionada como las personas vinculadas, en aras de garantizarles su derecho de defensa y se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionadas en la misma, dentro del perentorio término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente decisión.
7. Comuníquese por la Secretaría de esta Corporación lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado

Fernando Afanador Vacca
Secretario Sala Penal

2do.
30-04-19


Guadalajara de Buga, 25 de abril de 2019.

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA
ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.430.975 de Cartago (V), actuando en nombre propio, en defensa de mis derechos fundamentales, obrando de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, respetuosamente formulo ante su señoría, ACCIÓN DE TUTELA con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - en adelante PGN -, para que PREVIA VINCULACIÓN A ESTE TRÁMITE DE LOS TERCEROS INTERESADOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 195 DE 17 DE MAYO DE 2017, se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa y de todos aquellos derechos que el señor (a) Juez encuentre vulnerados con la conducta de la accionada que procedo a reseñar, en la presente solicitud de amparo que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 051, para proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU GRADO 17, en distintas plazas del país

SEGUNDO: Los 118 cargos objeto de la presente convocatoria se encuentran señalados en el Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera) publicados en la página web www.concursoempleadosdecarrerapgn.org.co y www.procuraduria.gov.co (en la parte de Carrera y Concursos) para la convocatoria 051-2015, así:

1. Identificación del empleo							
Denominación del empleo	Profesional Universitario	Código y grado	3PU – 17	Nivel Jerárquico	Profesional	Asignación básica	\$4.513.690
No. de cargos convocados	Ciento dieciocho (118)						
Ubicación(es) inicial(es) y dependencia(s) inicial(es) del cargo	Procuraduría Primera Distrital (1 cargo), Procuraduría Segunda Distrital (3 cargos), Procuraduría Provincial de Amagá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Andes (1 cargo), Procuraduría Provincial de Apartadó (1 cargo), Procuraduría Provincial de Yanumal (2 cargos), Procuraduría Provincial de Rionegro (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Puerto Berrio (1 cargo), Procuraduría Provincial de Barranquilla (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cartagena (1 cargo), Procuraduría Provincial de Magangué (2 cargos), Procuraduría Provincial de Carmen de Bolívar (1 cargo), Procuraduría Provincial de Sogamoso (2 cargos), Procuraduría Provincial de Tunja (1 cargo), Procuraduría Provincial de Chiquinquirá (3 cargos), Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Valledupar (4 cargos), Procuraduría Provincial de Montería (2 cargos), Procuraduría Provincial de Garzón (2 cargos), Procuraduría Provincial de Neiva (1 cargo), Procuraduría Provincial de Santa Marta (2 cargos), Procuraduría Provincial de El Banco (1 cargo), Procuraduría Provincial de Villavicencio (2 cargos), Procuraduría Provincial de Pasto (1 cargo), Procuraduría Provincial de Tumaco (2 cargos), Procuraduría Provincial de Cúcuta (4 cargos), Procuraduría Provincial de Ocaña (1 cargo), Procuraduría Provincial de Armenia (1 cargo), Procuraduría Provincial de Pereira (1 cargo), Procuraduría Provincial de Bucaramanga (3 cargos), Procuraduría Provincial de San Gil (1 cargo), Procuraduría Provincial de Vélez (3 cargos), Procuraduría Provincial de Barrancabermeja (2 cargos), Procuraduría Provincial de Sincelajo (1 cargo), Procuraduría Provincial de Buenaventura (2 cargos), Procuraduría Regional de Amazonas (2 cargos), Procuraduría Regional de Arauca (3 cargos), Procuraduría Regional de Guaviare (2 cargos), Procuraduría Regional de Guainía (1 cargo), Procuraduría Regional de Bolívar (2 cargos), Procuraduría Regional de Boyacá (3 cargos), Procuraduría Regional de Caldas (3 cargos), Procuraduría Regional de Caquetá (3 cargos), Procuraduría Regional de Casanare (3 cargos), Procuraduría Regional de Cesar (3 cargos), Procuraduría Regional de Chocó (2 cargos), Procuraduría Regional de Córdoba (1 cargo), Procuraduría Regional de Cundinamarca (6 cargos), Procuraduría Regional de Guajira (2 cargos), Procuraduría Regional de Huila (1 cargo), Procuraduría Regional de Magdalena (3 cargos), Procuraduría Regional de Nariño (2 cargos), Procuraduría Regional de Norte de Santander (1 cargo), Procuraduría Regional de Risaralda (1 cargo), Procuraduría Regional de Santander (4 cargos), Procuraduría Regional de Sucre (1 cargo), Procuraduría Regional de Vaupés (1 cargo), Procuraduría Regional de Vichada (3 cargos).						

TERCERO: Me inscribí en la citada convocatoria 051-2015 y de las 118 plazas ofertadas (habilitadas para ese momento) elegí como sedes de preferencia

Pereira como sede principal, Manizales y Santa Rosa de Viterbo sedes alternas

CUARTO: La normatividad que reglamenta la convocatoria 051-2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, respecto a la provisión de los cargos, en su parte pertinente reza:

"(...)

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000"

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del decreto 262 de 2000, señala:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

"(..)

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

(..) Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Una vez superadas las etapas del concurso el señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se publica una lista de elegibles" de la convocatoria N° 051-2015 que ofertó 118 cargos, con los concursantes que obtuvimos un puntaje total igual o superior al 70%, la que quedó conformada por 263 aspirantes en total, ocupando la suscrita el puesto 215 en la lista inicial.

Inicialmente, en el mes de junio de 2017, se expidieron los nombramientos de quienes ocuparon los 118 primeros puestos, utilizando para ello sólo los cargos ofertados en la Convocatoria 051-2015 y como se puede observar, no se ofertó en esta convocatoria ningún cargo en la Procuraduría Provincial de Cartago, lo cual impidió escoger dicha sede de preferencia al momento de la inscripción. La mayoría de los nombrados, no aceptaron sus nombramientos, entre quienes se encuentran los Dres. JUAN PABLO MAFLA, DIANA CAROLINA ERASO, ANGELA ROSERO FAINI (nombrados en Bogotá, Valledupar y Choco), entre otros, situación que dio lugar a que se produjera lo que llamo la Procuraduría General de la Nación "recomposición de la lista de elegibles", ordenando por mérito a los integrantes de la lista que no habían aceptado, produciéndose los segundos nombramientos en el mes de noviembre de 2017, con los concursantes de los primeros 118 que estaban pendientes de ser nombrados, llegando hasta el puesto 150.

SEXTO: Con ocasión de acción de tutela interpuesta ante el Juzgado 3 de familia de Manizales, radicada con número 2018-125 la cual fuera resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales - Sala Penal, con base en certificación aportada

por Secretaria General de la PGN se determinó la existencia de 334 cargos en vacancia definitiva para el cargo 3PU Grado 17, así:

forma en que fueron provistos.

El 23 de febrero de 2018, en escrito visible a folios 28 - 29, la señora Francy Jehin Trujillo Rodríguez presentó solicitud, en los mismos términos del sindicato, por lo que se procedió a su incorporación al trámite incidental ya iniciado.

Ahora bien, con el fin de esclarecer la situación planteada, el Despacho mediante providencia del 6 de marzo de 2018 ordenó librar oficio al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que informara la situación actual del cargo de Profesional Universitario 3PU - 17, discriminado las vacantes definitivas y transitorias del mismo, a lo cual dio respuesta el Secretario General de la Procuraduría, a través de oficio No. 001558 del 13 de marzo de 2018, informando lo siguiente:

*Total de cargos en carrera administrativa:	256
Cargos vacantes:	0
Total cargos en provisionalidad:	367
-Por vacancia definitiva:	334
-Por vacancia transitoria:	33
Total de cargos en encargo:	66
-Por vacancia definitiva:	45
-Por vacancia transitoria:	21

En esa misma tutela se ordena a la PGN la utilización de la lista de elegibles en su totalidad para todos aquellos cargos en vacancia definitiva, o similares para el cargo de profesional 3PU- GRADO 17.

SEXTO: La PGN en respuesta entregada a la Dra. LIZ MARIBEL NOGUERA VILLACRES elegible de la convocatoria 051 de 2015 de fecha 24 de agosto de 2017 señala con relación a la sujeción del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que para efectuar los nombramientos de los elegibles lo hará en estricto orden de elegibilidad, debiéndose tener en cuenta además frente al agotamiento de la lista, las diversas situaciones de los nombrados que, por razones ajenas a su voluntad, no aceptaron el nombramiento, así:

"Para le agotamiento de la lista de elegibles adoptada en el marco de la convocatoria 051-2015 la Procuraduría General de la Nación debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto 262 de 2000, art. 216 y ss, que regulan el agotamiento de la lista de elegibles, claramente reseñadas en su oficio de petición, imponen dar estricta aplicación al orden descendente y de acuerdo con él se ubicara a cada uno de los aspirantes en las ciudades sede que registraron al momento de su inscripción como sede principal o las opcionales según se vayan agotando las plazas ofertadas. Cabe resaltar que en la convocatoria 051-2015, se ofertaron 118 plazas en la primera fase del agotamiento de la lista de elegibles se nombraran en estricto orden del mérito a los 118 primeros integrantes de la lista de elegibles, atendiendo en lo posibles las sedes de preferencia de los aspirantes: También deben tenerse las diferentes situaciones que se presentan regularmente en los procesos de agotamiento de listas de elegibles pues en algunos casos no se acepta el nombramiento por razones ajenas a la voluntad de los designados, en otras ocasiones solicitan reubicación, otros simple y llanamente no aceptan el nombramiento y que la estabilidad en el cargo también depende de la superación satisfactoria del periodo de prueba, todas estas alternativas van variando el agotamiento de las lista de elegibles tal y como lo regula el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 216, inciso 5o. Así las cosas, durante la vigencia de la lista de elegibles que es de dos (2) años las expectativas de nombramiento de todos los integrantes de las listas de elegibles podrán ser satisfechas en cumplimiento de las normas citadas y de acuerdo a la disponibilidad de empleos por proveer incluso en aquellos empleos que no fueron ofertados tal y como lo ordena el decreto 262 de 2000, artículo 216, inciso 5o."

SEPTIMO: El día 1 de junio de 2018 envíe mediante correo electrónico derecho de petición a la PGN solicitando mi nombramiento en la Procuraduría Provincial de Cartago Valle, o en la Procuraduría Provincial de Buga por encontrarse vacantes.

OCTAVO: el día 6 de junio de 2018 mediante correo electrónico fui comunicada por la PGN del Decreto 2619 del 31 de mayo de 2018, por medio del cual se me nombra en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo.

Es importante tener en cuenta que la suscrita efectivamente se inscribió a la Convocatoria 051-2015, para el cargo de Profesional Universitario Código 3 PU, Grado 17 de la Procuraduría General de la Nación, escogiendo como Sede Principal la ciudad de Pereira, Sede Alternativa No. 1: Manizales, Sede Alternativa No.2 Santa Rosa de Viterbo y Valga la pena mencionar que la convocatoria no incluyó las sedes de la Procuraduría Provincial de Cartago Valle, la que con seguridad hubiese seleccionado, si hubiera sido convocada, sin embargo, es de mencionar que, según la norma de la convocatoria, las sedes de escogencia era tan solo un criterio referencial, para determinar la preferencia de los concursantes.

Teniendo en cuenta que mi nombramiento se realizó en Santa Rosa de Viterbo, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, envíe escrito de no aceptación, solicitando la no exclusión de la lista pues la no aceptación obedecía a razones ajenas a mi voluntad de conformidad con el inciso 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, las que se **produjeron con posterioridad a la inscripción** tal como lo soporte probatoriamente, y que es lógico que ocurra pues la inscripción se llevó a cabo en el año 2015 y el nombramiento se produjo en el año 2018.

Las razones con las cuales fundamente la no aceptación del nombramiento, y la no exclusión de la lista de elegibles, son las siguientes:

- La posibilidad de terminar mis estudios de maestría en derecho constitucional, pues a pesar de cursar los 4 semestres en la Universidad de Libre seccional Cali, tal como se prueba con la constancia de fecha 3 de septiembre de 2015 de la misma Universidad, por razones económicas no pude cancelar el último semestre negándome la Universidad la oportunidad de cancelar luego e indicándome que debía repetir el cuarto semestre, decisión que a pesar de instaurar acción de tutela en primera instancia se me ampararon los derechos lo que me obligó a cancelar el valor del semestre dentro de los dos días siguientes al fallo pero en segunda instancia se revocó la decisión y se concluyó que debía cursarlo nuevamente, por lo anterior solicite traslado desde marzo de 2018, para la Universidad Libre seccional Pereira, pues ya tenían ofertada esta maestría y estaba a 20 minutos de Cartago lugar de residencia, pero solo fue aprobado el día 6 de junio de 2018, el mismo día de la notificación del nombramiento, lo que me implicaba suspender nuevamente mis estudios a pesar de estar pagando el semestre, pues de aceptar irme para Santa Rosa de Viterbo implicaba tener que viajar una vez al mes y por temor a no contar con recursos económicos para ellos, no acepte, mientras lograba culminar los mismos.

Es de aclarar que los estudios de la maestría inicialmente los culmine en septiembre de 2015 y la inscripción a la convocatoria de la PGN se realizó en el mes de agosto de 2015, **lo anterior para acreditar que si bien es cierto la sede de Santa Rosa de Viterbo fue escogida por mí como la tercera opción, los hechos que me impidieron aceptar el nombramiento se generaron por razones posteriores a la inscripción, pues cuando me inscribí prácticamente ya había terminado mis estudios, y el nombramiento se realizó en junio de 2018, cuando por fin se había definido mi situación de posgrado luego de diferentes reclamaciones administrativas, y judiciales,**

- La segunda razón fue la salud de mi padre quien tiene 75 años de edad y que en esos últimos meses antes del nombramiento venía deteriorada su salud y que incluso en estos momentos fue diagnosticado con una enfermedad que afecta gravemente su salud, (cáncer linfático) tal como lo soporte en el último escrito que envíe a la PGN el 5 de marzo de 2019. Quien vive con mi madre quien también tiene ya 70 años, siendo yo quien está pendiente de ellos

Es de aclarar que con el oficio de fecha 15 de junio de 2018, aporte todos los soportes probatorios, tales como:

1. Constancia de terminación de materias de los 4 semestres de la maestría.
2. Solicitud de traslado.

3. Notificación de la autorización del traslado
4. Acciones de tutela con sus respectivos fallos
5. Recibo de pago del 4 semestre
6. Registros civiles para acreditar el parentesco con mis padres y mi hijo menor de edad.

NOVENO: Mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2018, No. 006049 recibo respuesta a mi solicitud, por parte de la Dra. LILIANA GARCIA LIZARAZO Secretaria General, donde se me hace saber que en el momento no es procedente mi petición en cuanto a el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Cartago o en su defecto Procuraduría Provincial de Buga, hasta tanto no se determine la prelación de cada elegible al momento de asignar la sede de nombramiento, luego de consolidar la información correspondiente a las aceptaciones, no aceptaciones, prorrogas posesiones y no posesiones, para proceder de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000.

Finalmente en el mismo escrito me indican que de conformidad con el último inciso del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, le está permitido a cada elegible mediante manifestación expresa dirigida al nominador, exponer las razones ajenas a su voluntad que le impiden tomar posesión del empleo para el cual ha sido designado, siendo posible su permanencia en lista, para lo cual asume las consecuencias de su manifestación en lo que se refiere a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos de ley sobre la vigencia de la lista y disponibilidad de cargos.

Es decir cómo se puede observar frente a esta respuesta entregada el día 3 de agosto de 2018 por parte de la PGN, la entidad reconoce la posibilidad de permanecer en lista de conformidad con el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000, al que acudí precisamente para no aceptar en ese momento el nombramiento, resaltando la entidad el riesgo que se corre frente al termino de vigencia de la lista, la cual es de dos años desde el momento de su publicación, Es decir que para esa fecha la entidad contaba con 9 meses para realizar el procedimiento administrativo al que hace referencia. (Más que suficiente si se observa que dentro de la misma convocatoria ya había realizado dos fases anteriores donde realizó nuevos nombramientos a los que seguían en lista y reitero otros de quienes no habían aceptado por razones ajenas a su voluntad, trámite que se realizó entre 4 y 5 meses.

DECIMO: El día 7 de septiembre de 2018 envió derecho de petición dirigido a la PGN, donde solicito se me informe la posición que actualmente ocupo en la lista de elegibles luego del proceso de consolidación, y donde igualmente reitero mi petición en cuanto a mi nombramiento en la Procuraduría Provincial de Cartago, pues quien ocupaba dicho cargo hasta esa fecha lo hacía en calidad de encargo, por tener la propiedad en otro cargo.

DECIMO-PRIMERO: Solo hasta el día 19 de noviembre de 2018 (más de dos meses después), la PGN respondió el derecho de petición, donde me indican lo mismo del oficio de fecha 3 de agosto de 2018, es decir que una vez consolidada la información correspondiente a las aceptaciones, no aceptaciones, prorrogas, posesiones y no posesiones, la entidad procederá conforme lo establecido en el inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000.

DECIMO-SEGUNDO: Transcurridos más de cinco meses sin información al respecto, envió nuevamente petición el día 11 de enero de 2019, donde solicito se me indique el estado de consolidación de la lista teniendo en cuenta el inciso final del artículo 216 del decreto 262 de 2000 y el termino de vigencia de la lista, así mismo reitero mi petición de ser nombrada en la Procuraduría Provincial de Cartago, pues la Dra. MARIA VICTORIA ALVAREZ ECHEVERRY, quien venía ejerciendo el cargo de Profesional Universitaria Grado 17 en calidad de encargo, había presentado carta de renuncia a partir del 8 de febrero de 2019.

DECIMO-TERCERO: La PGN respondió a mi petición el día 12 de febrero de 2019, (también vencido el término legal para responder) donde se me indica que en la actualidad se está adelantando un proceso de depuración de lista analizando cada uno de los casos específicos, con el fin de determinar la procedencia de las revocatorias de los decretos por medio de los cuales se realizaron nombramientos con el fin de determinar la permanencia en la lista de elegibles de los participantes para realizar los nombramientos a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: El día 5 de marzo de 2019, presenté escrito a la PGN donde solicito mi nombramiento en **alguna de las sedes disponibles en el País, e igualmente reiterando de ser posible** ser nombrada en la Procuraduría Provincial de Cartago por estar vacante luego de la renuncia de la Dra. MARIA VICTORIA ALVAREZ, sin que sea está la única sede como opción de nombramiento.

Es de aclarar que la última petición realizada a la PGN el día 5 de marzo de 2019, donde solicito mi nombramiento es con base en argumentos que aportó con los respectivos soportes probatorios sobre la cesación de las razones ajenas a mi voluntad y que en ese momento me impidieron aceptar el nombramiento, manifestación que hago estando vigente la lista de elegibles.

La petición por mi realizada es legalmente viable en virtud a la aplicación del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, teniendo en cuenta tal como señala el último inciso de la norma citada, que serán retirados de la lista sobre quienes recaiga el nombramiento **SALVO QUE NO HAYAN ACEPTADO POR RAZONES AJENAS A LA VOLUNTAD**, sumado a lo anterior existen más cargos de profesional Universitario G 17 vacantes temporales o definitivos, que los que aun hacemos parte de la lista de elegibles, Lo anterior se puede demostrar con respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2018, al Dr. JUAN DIEGO REYES, integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015 (documento que anexo) donde se indica que una vez consultada la planta de personal se estableció que existen 298 cargos de profesional universitario grado 17, provisto con nombramientos en provisionalidad de los cuales 267 son vacancias definitivas y 31 vacantes temporales, es decir serían suficiente para efectuar un nuevo nombramiento.

Nombramiento totalmente viable, de conformidad con el artículo 216 del decreto 262 de 2000 y el derecho a acceder a cargos públicos, derecho de igualdad y confianza legítima pues sin razón alguna se ha dado un trato diferencial frente a otros integrantes tanto de otras listas como la nuestra que fueron nombrados en las fases 1,2, y 3 en varias oportunidades, aceptando sus razones ajenas a su voluntad, casos como la elegible **Lorena Mejía Arana, Juan Jose Meza Amaya, Leri Amada Revelo Mafla, Juan Pablo Mafla Montenegro, Fabián Augusto Ramirez Salamanca, Elva Ángela Rosero Faini**, de la convocatoria 051 que igualmente fueron nombrados en más de una ocasión, hasta tres veces unos, alegando para la no aceptación del primer cargo unidad familiar o situaciones personales aceptadas por la PGN, de estos casos podrá solicitarse como prueba ante la PGN, los respectivos expedientes administrativos de los nombramientos de los cuales solicito se decreten como prueba documental a oficiar, esto para significar que se debe agotar el mismo procedimiento y valoración de casos en todas las convocatorias y para todos los elegibles, aplicando el derecho a la igualdad y confianza legítima que nos asiste a cada uno de los elegibles, máxime cuando el caso en particular queda demostrado que persisten vacantes definitivas sin llenar en la convocatoria No 051 de 2015.

DECIMO QUINTO: Esta última petición, no fue resuelta por la Procuraduría General de la Nación, y por el contrario a través de la comunicación vía correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2019, se me informa que el Señor Procurador General de la Nación, profirió el Decreto No. 855 del 21 de marzo de 2019, por el cual se revoca el Decreto No. 2619 del 31 de mayo de 2018 y me excluyen de la lista de elegibles.

El Decreto No. 855 del 21 de marzo de 2019, se sustenta en el supuesto análisis objetivo de las razones que tuvo la suscrita para no aceptar el nombramiento efectuado en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo basado en la interpretación sesgada del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 a través del concepto OJ2404 del 28 de noviembre de 2017, el cual aduce que la no aceptación de un nombramiento debe darse por causas ajenas a la voluntad, mismas que deben ser acreditadas mediante medios de prueba para la consecución de un derecho, concluyendo dicho concepto jurídico, que serán causas ajenas a la voluntad del elegible el caso fortuito y la fuerza mayor, no sin antes advertir que cada caso en concreto deberá ser objeto de análisis, en aras de determinar si las razones invocadas por el elegible, que le impiden llevar a cabo la aceptación del nombramiento o la posesión en el considerarse como causa ajena a su voluntad y en consecuencia lograr su permanencia en la lista de elegibles.

Se arguye además,

*"(...) "...la señora TOMÉ MONCADA manifestó la no aceptación del nombramiento aduciendo como causa ajena a su voluntad para permanecer en la lista de elegibles, **principalmente** la situación de encontrarse cursando cuarto semestre de la maestría en derecho constitucional en la Universidad Libre seccional Cali, además de encontrarse a cargo de los cuidados de sus padres debido a quebrantos de salud que debe atender de forma personal..."* (negrilla fuera del texto).

Pero a pesar que la misma Procuraduría resalta **como causa principal** la no aceptación del nombramiento la situación de mis estudios, dicha causa principal, no es valorada en el acto administrativo recurrido; más aun cuando las razones no obedecen solamente a estar cursando el cuarto semestre de la maestría, si no todas aquellas razones administrativas e incluso decisiones judiciales que ello implicó desarrolladas en 9 numerales de mi escrito de fecha 15 de junio de 2018 donde sustento las razones ajenas a mi voluntad que me impiden en ese momento posesionarme.

Así mismo frente a la situación de salud de mis padres, señala: "(...) Que luego de examinar los mencionados documentos se concluye que si bien es cierto, se puede extraer de su contenido que los padres de la participante cuentan con quebrantos de salud, no es menos cierto que del análisis de tales documentos no se puede concluir que esos padecimientos no permitan una atención a distancia por parte de la participante ni mucho menos que la ciudad a la cual fue nombrada no cuente con el nivel de atención suficiente que requieren esos padecimientos en particular.

Es decir para la entidad la solución simplemente entonces sin más análisis es trasladarme junto con mis padres, para que sean atendidos en Santa Rosa de Viterbo Boyacá como si fuera tan fácil traslados a dos adultos mayores de 75 y 71 años de edad quienes además presentar afectaciones de salud y que tienen su arraigo en Cartago Valle, quienes tal como **también soporte con las historias clínicas respetivas que dichos padecimientos ocurrieron con posterioridad a la inscripción de la convocatoria 051 de 2015.**

DECIMO SEXTO: Al día siguiente de la comunicación vía correo electrónico del Decreto 855 de 2019, es decir el día 28 de marzo del mismo año recibo correo electrónico por parte de la señora LUZ STELLA BAQUERO MOYA Secretaria General, donde se me indica lo siguiente:

"(..) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 me permito informar que la solicitud por usted elevada con radicado No. 2019- 123381 se encuentra en trámite, así mismo se le comunica que la respuesta a su petición será enviada a más tardar el día 17 de abril del año en curso, lo anterior en atención al análisis de lo por usted pretendido (...)

Vale la pena señalar que la petición a la que hacen referencia es el derecho de petición de fecha 5 de marzo de 2019, donde solicito ser nombrada en una de las sedes disponibles en el País, reiterando de ser posible el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Cartago por estar aún vacante en virtud a la renuncia de la titular, petición que se hace en virtud a la cesación de la razones ajenas a la voluntad.

Respuesta que ni siquiera a la fecha de presentación de esta tutela he recibido por parte de la entidad.

DECIMO SEPTIMO: Con fecha 9 de marzo de 2019, se radico vía electrónica ante la PGN el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No. 855 del 21 de marzo de 2019.

Recurso que a la fecha no ha sido resuelto por la Procuraduría, pero que me obliga a acudir por medio de la acción de tutela a la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015 vence el día 17 de mayo de 2019, y la PGN tal como se ha evidenciado en las peticiones por mi realizadas las cuales siempre responde extemporáneas o sencillamente no responde, y la situación que se ha presentado con algunos elegibles quienes han presentado el recurso y luego de transcurrir los dos meses la entidad no responde lo que genera el acto ficto o presunto, como es el caso de la Dra. LIZA MARIBEL NOGUERA VILLARES, o la Dra. MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO de la convocatoria 051 de 2015 o el Dr.

JHON WILMAR VILLA GUERRA de la convocatoria 023 de 2015, situación que en mi caso no ocurriría toda vez que la entidad llevo mi acto de revocatoria y exclusión de lista al límite, pues me comunicó el 27 de marzo de 2019 y de ahí al 17 de mayo no transcurrirían los dos meses y la lista perdería su vigencia. (Situación que puede ser corroborada en la pag. Web de la entidad donde se han publicado las tutelas de los elegibles y donde manifiestan que no se respondió por parte de la entidad el recurso presentado, frente a la Dra. LIZA MARIBEL NOGUERA VILLARES, y el Dr. JHON WILMAR VILLA GUERRA, pues en cuento a la Dra. MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO, es una información entregada por ella misma con quien tengo contacto por hacer parte de la misma lista de elegibles)

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el Decreto 2591 de 1991 ha indicado en su artículo 9 que no es necesario el agotamiento de la "via gubernativa" para presentar acción de tutela.

DECIMO OCTAVO: En tres casos similares al mío, se ordenó tutelar los derechos de los accionantes donde se resalta entre otras lo siguiente:

RADICADO 520013333003 2019 -00074-00 ACCIONANTE LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES. ACCIONADO: PGN Del 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo oral del Circuito de Pasto

"(...) La Procuraduría General de la Nación bajo el argumento de que solo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito se pueden catalogar como circunstancias ajenas a la voluntad de los participantes en la no aceptación de los nombramientos, y sin que realice una valoración adecuada de la situación particular de la demandante, dispone su retiro de la lista de elegibles en una decisión que se toma apresurada y desproporcionada, que además deviene en una interpretación sesgada del Decreto ley 262 del 2000 y por ende se aparta de los postulados legales y trasgrede las garantías constitucionales de la demandante.

En esa medida, siempre que las razones que sustentan la no aceptación del nombramiento realizado por la Procuraduría General de la Nación se pueden calificar como ajenas a la voluntad de la tutelante, tal y como lo dispone el artículo 2016 del Decreto 262 del 2000, aquella no debió ser retirada de la lista de elegibles. Al respecto, se debe observar que el reglamento no estableció de manera expresa que el caso fortuito o la fuerza mayor sean las causales para la exclusión de la lista de elegibles de los concursantes, razón por la cual, cuando la Procuraduría omitió pronunciarse, estudiando sustantiva y probatoriamente, las razones familiares y personales que expuso la actora en los diferentes escritos, a violado los derechos fundamentales expuestos en el introductorio y también el debido proceso administrativo. Como se dijo, dichas razones son valoradas por este Juez como ajenas a la voluntad encuadrándose entonces a las exigencias legales para que no se excluya de la lista de elegibles (...)"

RADICADO 17001310700120190003600 ACCIONANTE JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, ACCIONADO PGN, de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Donde se destaca frente a la exclusión de la lista de elegibles :

"(...) Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, considerada este Juez Constitucional que a pesar de no ser le Juez Ordinario con competencia particular para interpretación de la norma en-cita, esta es manifiesta en indicar que el solo nombramiento no puede implicar bajo ninguna circunstancia exclusión de la lista de elegibles. Ello considerando que va en contravía de las normas de carrera y la meritocracia que, tal como se indicó con antelación conservan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de

funciones. Ya que el solo nombramiento no concede derechos subjetivos, pues lo que genera realmente derechos subjetivos es la posesión, razón por la cual el solo nombramiento a un cargo ofertado no puede llevar a que los participantes de un concurso de méritos que hagan parte de una lista de elegibles, sean excluidos de la misma en todos los casos.

Así las cosas, de modo que al interpretarse la norma antes citada, se resalta entonces, que la exclusión de la lista de elegibles se puede dar solo en dos eventos: i) cuando existe posesión al cargo al que fue nombrado y, ii) la no posesión por razones imputables a la voluntad del nombrado, entonces la no aceptación al cargo al que hubiese sido nombrado por parte de la Procuraduría General de la Nación no podrá generar la exclusión de la lista de elegibles.

"(...) Además, según se observa a folios 11 a 14, en casos similares d no aceptación al cargo para el que fueron nombrados (...) la Procuraduría General de la Nación, no excluyó de la lista de elegibles a los participantes de la convocatoria (...) De modo que, al verificarse que la aplicación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 por parte de la Procuraduría General de la Nación es arbitraria, repsetando se reitera, su autonomía para la aplicación de las normas de carrera, es evidente que una de las principales condiciones del debido proceso es el principio de legalidad (art. 3 Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) lo cual implica, que las vulneraciones objetivas y manifestas al mencionado principio, independientemente de su naturaleza, es una vulneración flagrante a garantías fundamentales (...)"

RADICADO 050013105017 20190030300 ACCIONANTE JAIME ALONSO FORERO SIERRA, ACCIONADO: PGN de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000

"(...) De la lectura de la norma se puede extraer que serán retirados de la lista de elegibles en condiciones normales quienes hayan sido nombrados, hayan aceptado el nombramiento y hayan tomado posesión del cargo, pudiendo permanecer en estas, quienes hayan sido nombrados y no hayan aceptado el nombramiento, o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad; circunstancia esta alegada por el accionante al momento de no aceptar el nombramiento para ocupar el cargo (...)

ARGUMENTACIONES QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Pues bien, de los hechos narrados se colige que la normatividad que reglamenta el proceso de selección para los empleos de carrera del nivel profesional de la convocatoria 051-2015, es la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

La Resolución en cita, en su parte considerativa establece que de conformidad con el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; por lo tanto, es necesario señalar sus condiciones generales y las del proceso de selección para los empleos de carrera de los niveles asesor, ejecutivo, **profesional**, técnico, administrativo y operativo que se indican en los respectivos formatos de convocatoria.

Su artículo **VIGÉSIMO** (Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015), en su integridad reza:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formaran parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al setenta por ciento (70%) del máximo posible del concurso, que resulta de calificar cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000**

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará ente los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito". (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, prevé:

"Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite inferir claramente la existencia de una regla general y dos excepciones, pues en principio efectuados los nombramientos serán retirados de la lista de elegibles los servidores en los que recayó el nombramiento, **SALVO** aquellos que 1. No aceptaron por razones ajenas a la voluntad. 2. No posesionarse por razones ajenas a la voluntad. La suscrita se ubica en la primera de las excepciones y así lo demostró mediante oficio dirigido a la PGN de fecha 15 de junio de 2015 donde no solo no acepte, si no que solicite continuar en la lista de elegibles aportando el material probatorio para demostrar que dichas razones ocurrieron con posterioridad a la inscripción, sin que en todo caso las mismas fueran analizadas por la entidad tal como se puede apreciar con el Decreto de Revocatoria y exclusión y el recurso de reposición por mí presentado.

Sumado a lo anterior si bien es cierto, la PGN dentro de las reglas reguladoras del concurso dispuso ofertar para la convocatoria 051-2015 un total de 118 cargos tal y como se afirma en el inciso segundo del ARTÍCULO PRIMERO "OBJETO"¹ de la Resolución No. 332 de 2015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", **también lo es que la misma disposición normativa ordenó que se utilizaran cargos que no habían sido ofertados para el agotamiento de la lista de elegibles, cuando en su ARTÍCULO VIGÉSIMO inciso 3 sostuvo:**

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y serán utilizadas de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el inciso final del mencionado artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, señala que:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

¹ ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO (...) Los empleos objeto de este concurso son 739, los cuales se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad y relacionados en los formatos de las convocatorias números 015 a 128 de 2015, que forman parte integral de la presente Resolución.

Significa lo anterior que a pesar de que se ofertaron 118 cargos taxativamente, la PGN estaba y está en la obligación de agotar las listas de elegibles con los cargos vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, por ser definida también como una regla que rige el concurso en virtud de lo señalado en la normatividad aludida.

Ahora bien, una vez efectuada esta precisión, procedo a exponer los argumentos en aras de demostrar que con la expedición del Decreto No. 0855 del 21 de marzo de 2019, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, decidió retirarme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, la PGN vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa.

- 1) Señor Juez, que la PGN violando mi derecho a la igualdad, no aceptó como válidas las razones que esgrimí como ajenas a mi voluntad para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, pese a que las mismas, como atrás quedo visto, son similares a las que otros concursantes adujeron para no aceptar sus nombramientos sin que por ello fueran excluidos de la lista de elegibles, incluso como se señaló hubo participantes que fueron nombrados hasta tres veces en sedes distintas. Ahora bien, la PGN aduce que las razones que manifesté no pueden ser consideradas como ajenas a mi voluntad utilizando para ello un concepto proferido con posterioridad a la convocatoria (noviembre de 2017), que no hace parte de la misma y que incluso fue proferido con posterioridad al 15 de junio de 2018, mediante el cual formulé la no aceptación del cargo en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo. Lo anterior constituye una flagrante violación al principio de legalidad, pues en mi caso se pretende aplicar reglas creadas con posterioridad a la convocatoria y de manera retroactiva las cuales no se me dieron a conocer oportunamente.

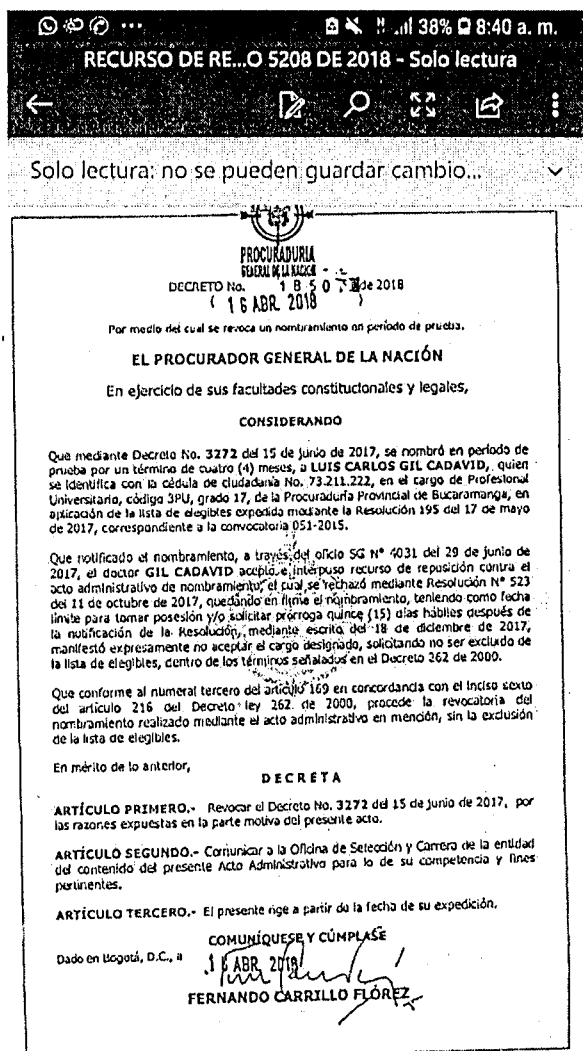
Sumado a lo anterior nótese como el concepto es de noviembre de 2017, y en el mes de mayo d 2018 se realizan los últimos nombramientos donde se nombra nuevamente a algunas personas que no habían aceptado el primer o segundo nombramiento, sin entender entonces si el concepto ya estaba vigente pues es de noviembre de 2017 porque a ellos no se les aplico y ahora pretenden hacerlo con nosotros.

- 2) La Procuraduría General de la Nación, ni siquiera considero del memorial de no aceptación, y no exclusión de lista, el hecho de que en virtud a dificultades económicas debía repetir el 4 semestre de la maestría que ya había cursado pero en su momento no pude cancelar, no valoró que tuve que interponer acciones de tutela para ello, que finalmente debí cancelar en virtud al fallo de primera instancia que aceptaba como ya visto el 4 semestre, pero que la segunda instancia lo revoco obligándome a verlo nuevamente, por lo que tuve que solicitar traslado de Cali para Pereira por facilidad de transporte y gastos adicionales como hotel el cual a pesar de ser solicitado con 3 meses de anticipación **solo me fue autorizado el mismo día que se me notifica el nombramiento, (6 de junio de 2018)** no tuvo en cuenta todas las situaciones que se presentaron con el deseo de culminar mis estudios de maestría, pues no era solamente interpretar que estaba cursando una maestría, pues para ello aporte todas las pruebas tendientes a demostrar las razones que surgieron con posterioridad a la inscripción y las dificultades de tipo administrativo que implicó no tener el dinero en el año 2015 para poder terminar mis estudios y que finalmente por ser Pereira una ciudad cercana a mi lugar de residencia pretendía culminar, razones que incluso persisten hasta enero de 2019 y que me obligan a enviar escrito el 5 de marzo de 2019 a la PGN tal como ya lo reseñe. (que a la fecha no ha sido contestado)

Tampoco realizó un verdadero análisis frente a las razones que presente con relación a los quebrantos de salud que mis dos padres padecían y que fue con posterioridad a la inscripción, pues simplemente concluyen que luego de revisar sus historias clínicas se puede concluir que yo puede atender sus requerimiento desde la distancia o trasladarme con ellos a Santa Rosa de Viterbo pues allí también ser atendidos.

- 3) La Procuraduría General de la Nación, generó en los elegibles una confianza legítima y que era precisamente la interpretación acertada que venía haciendo del

artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, pues tal como ya se indicó se permitió la permanencia en la lista de elegibles a quienes en las primeras fases manifestaron su no aceptación por razones ajenas a su voluntad siendo nombrados en varias oportunidades, como prueba de los actos de revocatoria que venía profiriendo la PGN estando incluso vigente el concepto de la Oficina jurídica que hoy pretenden aplicarnos, donde no eran excluidos de lista tenemos por ejemplo:



- 4) y sumado a lo anterior en respuestas dadas por la misma PGN en acciones de tutela como puede observarse en el radicado No. 2019-00023-00 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, de fecha 8 de marzo de 2019 accionante JULIAN DAVID VALENCIA VELEZ, quien solicitaba traslado por unión familiar, por haber aceptado un nombramiento en el mes de julio de 2018 en el cargo de sustanciador código 4SU Grado 11 en virtud a la lista de elegibles, y donde la PGN se opone al amparo constitucional indicando dentro de sus argumentos lo siguiente, tal como se evidencia en el fallo de tutela a folio 4

"(...) INFORME de la Procuraduría General de la Nación

Agrega que bien pudo el accionante no aceptar el nombramiento y de esta forma se le mantuviera en la lista de elegibles, pues una vez efectuados los nombramientos y se reciban las aceptaciones o rechazos por parte de los nombrados se procede a recomponer la lista de elegibles, conservando el orden de mérito, en consecuencia dice la accionada no se vulnera ningún derecho fundamental al actor (...)"

Respuesta que confirma una vez más el derecho que se tiene de ser nombrado y no excluido de la lista de elegibles cuando no se acepta por razones a la voluntad, la cual fue dada por la PGN en una acción de tutela hace tan solo 1 mes.

5. Más grave aún es que la Procuraduría General de la Nación a pesar de estar vigente la lista de elegibles, en el mes de febrero de 2019 realizara nombramientos de personas que no están en la lista de elegibles, y que tampoco venían ejercicio el cargo de profesionales grado 17 con anterioridad bajo la figura de provisionales como para hablar de prorrogas de las mismas, lo que se hizo fue unos nombramientos nuevos, estando aún vigente la lista de elegibles, que tal como se podrá verificar en los actos que aporte son de febrero de 2019 cuando aun ni me habían comunicado la revocatoria y exclusión de la lista, como es el caso del nombramiento realizado a FABIO ADRIAN JOYA OCAMPO identificado con la C.C No. 91.283.256, MARGARITA MARIA MARTI GARCIA HERREROS C.C. No. 60.342.766. Actos de nombramiento que se encuentran en la Página de la PGN.
6. En un caso similar al mío, por tratarse de un nombramiento, dentro de la misma convocatoria, en una sede no ofertada inicialmente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), señaló:

"5.- EL CASO CONCRETO.

(...)

Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:

1.- Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.

(...)

A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país, lo que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no podrían acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgreda sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub judice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- El derecho a la unidad familiar

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...)" (Negritas y subrayas fuera del original)

Es por lo amplia y detalladamente expuesto que le solicito a su Señoría hacer respetar mis derechos fundamentales, que flagrantemente cercenó la PGN al nombrarme en esta tercera ronda no nombramientos en la Regional Santander, y como evidentemente se comprobó, ordenar que me nombren en un cargo ubicado en la sede territorial de Cali (Procuraduría Provincial de Valle o Provincial de Cali).

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

I. La Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección a derechos fundamentales.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que ha sido previsto para asegurar el sometimiento de todos los poderes públicos y privados a la Constitución y en especial a los derechos fundamentales.

Es sin duda, un mecanismo que ha logrado tener la eficacia suficiente para acercar el derecho a la realidad, proteger a los sectores de la población más débil y vulnerables, y promover una cultura genuinamente fundada en el respeto a los derechos fundamentales.

La normatividad de rango constitucional ha concebido la acción de tutela como una acción judicial, residual, y autónoma dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares; para la profesora Bernardita Pérez, *"La tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas: (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos par que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho"*, de allí que este mecanismo constitucional ocupe un papel preponderante en nuestro modelo de Estado Social de Derecho.

II. Procedencia de la Acción de Tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente:

"De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez** para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque **la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela cuando, **por las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos

de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata."

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES.

Sea lo primero advertir que la Jurisprudencia Constitucional ha promulgado la tesis general de que la convocatoria, como norma reguladora del concurso méritos, solo sirve para la provisión de las vacantes que hayan sido ofertadas en el mismo, **salvo que la Entidad o el Legislador haya posibilitado el uso de la Lista de Elegibles para proveer empleos diferentes a estos, siempre y cuando sean similares.**

En efecto, así lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011²:

"6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010³ sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico."

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ M.P. Humberto Sierra Porto

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto fue precisamente el legislador extraordinario quien ordenó el uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos similares a los ofertados durante la vigencia del citado registro, tal y como lo dispuso el inciso 6 del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000, lo cual incluso fue confirmado por el mismo señor Procurador General de la Nación ante la H. Corte Constitucional.

Y es que la citada Corporación Judicial cuando analizó la constitucionalidad del Artículo 216 del Decreto – Ley 262 de 2000 en la Sentencia C-1148 de 2003⁴, reiteró lo expuesto con anterioridad, en los siguientes términos:

"De la misma manera se cotejarán los artículos 22 de la Ley 443 y el artículo 216 del decreto demandado (Decreto – Ley 262 de 2000), cuyo tenor es el siguiente: (...) Como se advierte de su análisis, ambos preceptos imponen al nominador el deber de utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten ya sea i) en el mismo empleo o, ii) en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o iii) en empleos de inferior jerarquía, alternativas estas que la demandante considera inconstitucionales. En este evento también los contenidos normativos de los apartes acusados de las normas transcritas son idénticos." (Subrayado fuera de texto y Negrillas Originales)

Aúnase a esto que nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-112A de 2014⁵, garantizó los derechos fundamentales de un elegible, ordenando a la entidad accionada que solicitara a la CNSC la autorización para su provisión en un empleo que NO fue ofertado en la Convocatoria a Concurso de Méritos, pero similar a estos, bajo los siguientes argumentos:

"Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido esta corporación en distintos fallos."

(...) En el mismo sentido la Corte añadió:

"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."⁶ (Subrayado fuera de texto)

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuáles eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 001 de 2005 en la que la accionante participó con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.

(...) En efecto, tal como se estableció en la Sentencia C-319 de 2010 y posteriormente se reiteró en la Sentencia SU-446 de 2011, donde a pesar de que se concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

de los convocados, también se dejó claro que si, como en el presente caso, las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles.

Efectivamente en dicha sentencia de unificación se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

La congruencia de la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha sido compartida y reiterada igualmente por el H. Consejo de Estado, el cual también en sede de tutela ha protegido las garantías fundamentales de ciudadanos que se encontraban en los mismos supuestos facticos y jurídicos del suscrito.

Con respecto a la violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría adoptadas en la Resolución 332 e 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos y además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento y precisamente en el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección de la PGN, se ordenó que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual a su vez ordena que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

En la misma providencia en cita, la Alta Corporación estableció también que:

"La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."⁸ (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva".

⁷ Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T-294 de 2011.

⁸ Sentencia SU-446 de 2011.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL MERITO COMO PRINCIPIO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA y UNIDAD FAMILIAR.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN *teniendo en cuenta que la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, contentiva de la lista de elegibles, se encuentra próxima a expirar, dado que tiene una vigencia de 2 años, los cuales vencen el próximo 17 de mayo de 2019:*

1.-) PROCEDA A REVOCAR EL DECRETO No. 855 DEL 21 DE MARZO DE 2019 EN LO PERTINENTE A MI EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 195 DE 17 DE MAYO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 051 DE 2015, EN SU LUGAR PROCEDA ATENDER LAS JUSTIFICACIONES ARGUMENTADAS, PROBADAS Y ACREDITADAS FRENTE A LA NO ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO EN LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, para de esta forma permitir mi continuidad dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución ya señalada.

2.-) PROCEDA DE MANERA INMEDIATA o en todo caso antes del vencimiento de la lista de elegibles contenida en la RESOLUCION 195 DE 17 DE MAYO DE 2017 A NOMBRARME en periodo de prueba en cumplimiento del mismo orden de elegibilidad, en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, actualmente vacante, o provisto en provisionalidad o encargo en el País, de preferencia y siempre que el orden de elegibilidad lo permita en la PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGO la cual está vacante por renuncia del cargo de la titular o en la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA por estar ocupado el cargo en Provisionalidad o en un lugar cercano, y que no hayan sido objeto de nombramiento en periodo de prueba en la tercera ronda de nombramientos.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a que los términos de vigencia de la lista de elegibles se encuentra a portas de vencer (17 de mayo de 2019) esta medida de amparo se torna como el único mecanismo legal eficaz para evitar la vulneración a los derechos fundamentales invocados y la pérdida de la oportunidad de acceder al nombramiento y posesión del cargo para el cual concurre y fui merecedora de ocupar, dado que tal como indique en los hechos, solo hasta el día 27 de marzo de 2019 fui comunicada del Decreto 855 del 21 de marzo del mismo año, por medio del cual se revoca mi nombramiento realizado en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá y se me excluye de la lista de elegibles, presentando por mi parte el respectivo recurso de reposición el día 9 de abril de 2019, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se tenga respuesta, y que tal como también lo indique la PGN en casos conocidos como el de los Doctores LIZA MARIBEL NOGUERA VILLARES, o la Dra. MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO de la convocatoria 051 de 2015 o el Dr. JHON WILMAR VILLA GUERRA de la convocatoria 023 de 2015, no obtuvieron respuesta después de transcurridos los dos meses, por lo que se configuro el silencio administrativo negativo, situación que en mi caso no ocurriría toda vez que la entidad llevo mi acto de revocatoria y exclusión de lista al límite, pues me comunicó el 27 de marzo de 2019 y de ahí al 17 de mayo no transcurrirían los dos meses y la lista perdería su vigencia. (Situación que puede ser corroborada en la pag. Web de la entidad donde se han publicado las tutelas de los elegibles y donde manifiestan que no se respondió por parte de la entidad el recurso presentado, frente a la Dra. LIZA MARIBEL NOGUERA VILLARES, y el Dr. JHON WILMAR VILLA GUERRA, pues en cuento a la Dra. MARIA VICTORIA HENAO PATIÑO, es una información entregada por ella misma con quien tengo contacto por hacer parte de la misma lista de elegibles).

Lo anterior me obliga a acudir a esta medida, más aun si se tiene en cuenta que si bien es cierto el fallo de primera instancia de la presente acción de tutela saldría antes del 17 de mayo

de 2019 no ocurriría lo mismo frente al fallo de segunda instancia si alguna de las partes presenta impugnación frente al fallo, pues el mismo saldría con posterioridad a la fecha de vigencia de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015.

Sumado a lo anterior, debo acudir a este medio, toda vez que si bien es cierto el medio idóneo para atacar el acto administrativo que contiene la exclusión de la lista de elegibles sería la vía ordinaria (Contencioso Administrativo en nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que tal como lo he venido sosteniendo el recurso frente al Decreto 855 del 21 de marzo de 2019 se presentó el día 9 de abril de 2019, sin que a la fecha se haya resuelto por la entidad, es decir el acto aún no se encuentra en firma para poder acudir a la vía ordinaria. Argumento que no solo soporta la necesidad de la medida provisional si no la subsidiaridad frente a la acción de tutela.

Es necesaria la solicitud de dicha medida para evitar un perjuicio irremediable como sería la pérdida de vigencia de la lista y por ende la imposibilidad de ser nombrada y posesionarme en un cargo logrado por meritocracia.

Por tal motivo solicito se sirva ordenar a la Procuraduría General de la Nación SUSPENDER LOS TERMINOS de vencimiento de la lista de elegibles contenida en la RESOLUCION 195 DE 17 DE MAYO DE 2017, atendiendo a que la misma vence el 17 de mayo de 2019 para que de manera completa se logre materializar el agotamiento de la lista y se de mi nombramiento y posesión en uno de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17, ofertados u cualquier otro que pese a no ser ofertado se encuentre vacante, u ocupado en provisionalidad o encargo.

Máxime cuando los términos de las etapas del agotamiento de la lista de elegibles han sido dilatados de manera injustificada por la PGN, siendo necesaria la interposición de diferentes tutelas.

De no efectuarse dicha suspensión se estaría causado un perjuicio irremediable, pues se cercenaría de manera definitiva la posibilidad de acceder a dicho cargo público, atendiendo a que la lista de elegibles vence el próximo 07 de abril del 2019, y que la entidad luego de 9 meses resolvió las solicitudes de los nombrados en junio de 2018, sin que sea viable que los efectos negativos de la dilación injustificada de los términos de respuesta por parte de la entidad puedan ser transferidos a los concursantes, pues no es un argumento válido que existían muchos recursos para resolver, pues es la entidad quien debe desde el inicio del concurso y en cumplimiento del principio de planeación, prever y garantizar el personal idóneo y suficiente para el desarrollo ágil y adecuado del mismo, en donde también se incluye también la etapa de agotamiento efectivo de las listas de elegibles y todo lo que ello implica como dar respuestas a los desistimientos que se presenten para continuar con los subsiguientes nombramientos hasta proveer la totalidad de vacantes existentes y las que se vayan presentando.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN Y SOLICITAN:

1. Copia de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 *"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*
2. Copia de la Resolución N 195 del 17 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se publica una lista de elegibles"*.
3. Copia del Decreto No. 2619 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se me nombró en periodo de prueba en el cargo de profesional Universitario G 17 en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo
4. Derecho de petición de fecha 1 de junio de 2018 dirigido a la PGN donde solicito el nombramiento en la Provincial de Cartago o Buga.
5. Respuesta de PGN de fecha 3 de agosto de 2018 con relación a mi solicitud de nombramiento, donde informa que se estudiará la no aceptación del nombramiento, con el fin de proceder a revocar el nombramiento y efectuar nombramiento en el evento de ser procedente de acuerdo a mi petición.

6. Oficio del 15 de junio de 2018 por el cual la suscrita manifiesta su no aceptación al nombramiento de la PGN en la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo y solicita de manera justificada no ser excluida de lista, con sus respectivos anexos que prueban las razones ajenas a mi voluntad para tomar posesión del cargo para esa fecha.
7. Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2018 donde solicito información con relación al estado de la lista de elegibles.
8. Respuesta de la PGN de fecha 19 de noviembre de 2018 la PGN frente al derecho de petición, por mí presentado en cuanto al estado del trámite de los nombramientos
9. Derecho de petición de fecha 11 de enero de 2019 donde reitero a la PGN se efectúe mi nombramiento en virtud al inciso 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.
10. Oficio de fecha 11 de febrero de 2019 bajo el radicado E- 2019-009245, por el cual la PGN, manifiesta que se encuentra estudiando la no aceptación del nombramiento efectuado en la Provincial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con el fin de proceder a revocar el nombramiento y efectuar nombramiento en una próxima fase de agotamiento de la lista de elegibles, de ser procedente.
11. Decreto No. 855 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual se revoca el Decreto de 2619 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se realizó el nombramiento en la Provincial de Santa Rosa de Viterbo y se resuelve la permanencia de un integrante de una lista de elegibles excluyéndome de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017.
12. Recurso de Reposición interpuesto el 7 de abril de 2019 contra el Decreto No. 0855 del 21 de marzo de 2019.
13. Decreto 1850 del 16 de abril de 2018 del señor LUIS CARLOS GIL CADAVID, con el fin de acreditar como realizaba la PGN las revocatorias, sin exclusión de lista, estando incluso vigente el concepto de la Oficina Jurídica que pretender aplicarnos en este momento.
14. *Decreto de nombramiento No. del de febrero de 2019 donde se hace un nombramiento en provisionalidad Al señor FABIO ADRIAN JOYA OCAMPO, con el fin de demostrar nombramientos nuevos de personas que no hacen parte de la lista de elegibles y que tampoco vienen ocupando el cargo de profesional grado 17 en provisionalidad.*
15. *Decreto de nombramiento 433 del 6 de febrero de 2019 donde se hace un nombramiento en provisionalidad a la señora MARGARITA MARIA MARTI GARCIA HERREROS, con el fin de demostrar nombramientos nuevos de personas que no hacen parte de la lista de elegibles y que tampoco vienen ocupando el cargo de profesional grado 17 en provisionalidad.*
16. Oficio de fecha 4 de marzo de 2019, presentado por correo electrónico a la PGN el día 5 del mismo mes y año, donde solicito mi nombramiento en virtud a la cesación de las razones ajenas a la voluntad, con sus respectivos anexos que soportar que solo se da para el mes de febrero de 2019.

1. **SE OFICIE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino a la presente acción de tutela allegue d) todas las revocatorias de Nombramiento efectuadas a favor de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, para demostrar que muchos de ellos fueron nombrados hasta tres veces y la forma en que se motivaron inicialmente los decretos de revocatoria.
2. **SE OFICIE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de determinar los cargos de Profesional Universitario código 3PU G 17 que a la fecha tiene la entidad vacantes, o que se encuentran ocupados en provisionalidad o en encargo en todo el país.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

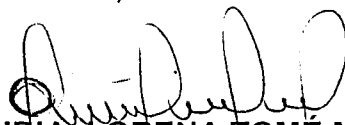
NOTIFICACIONES

La Procuraduría General de la Nación: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Cordialmente,



CLAUDIA LORENA TOMÉ MONCADA
C.C. 31.430.975 Cartago Valle